

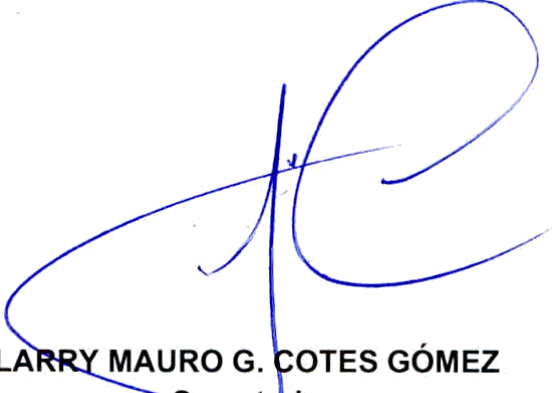


FECHA:	Veintiocho (28) de Julio de 2023.
---------------	--------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00280-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN CONDENA EN COSTAS IMPUESTA EN PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MAYOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADA	OPAL DOWNS MITCHELL

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole de la comunicación allegada el pasado 18 de Julio de esta anualidad, por medio de la cual el apoderado judicial del extremo pasivo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, pues asegura que su mandante llegó a un acuerdo de pago con la parte ejecutante por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), importe que fue consignado por su prohijada como depósito judicial a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este litigio. Finalmente, por solicitud verbal suya, le informo que efectuada una consulta en la plataforma web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., pude constatar que a órdenes de este litigio fue consignado un depósito judicial el pasado 06 de Agosto de 2021 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000), identificado con el No. 481030000080136.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN CONDENA EN COSTAS IMPUESTA EN PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE MAYOR CUANTÍA)
Radicado	88001-3103-002-2015-00280-00
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandada	OPAL DOWNS MITCHELL
Auto interlocutorio No.	0220-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado el petitum impetrado por el mandatario judicial del extremo pasivo, de entrada anticipa el Despacho que dicha solicitud está destinada a la esterilidad, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este contencioso sobre los bienes de la Ejecutada, Señora OPAL DOWNS MITCHELL.

En efecto, del examen del memorial reseñado en precedencia emerge que el apoderado judicial de la parte ejecutada ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, asegurando que el extremo que representa llegó a un convenio de pago con la parte ejecutante, en virtud de la cual su prohijada sólo debía pagar el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) para cubrir la deuda cuyo pago se persigue por este medio, brillando por su ausencia en el asunto de marras algún elemento suasorio del que emerja que entre las partes efectivamente se haya celebrado el acuerdo de voluntades que, al decir del memorialista, cimienta su petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Artículo 597 del CGP prevé los eventos taxativos en los cuales resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y que en el asunto de marras no se verifica ninguno de los supuestos fácticos allí establecidos por el Legislador, se aterrizo en la inexorable conclusión que la petición objeto de estudio no es viable.

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición sobre el asunto, el Despacho estima prudente dejar sentado que si bien, por expreso mandato del numeral 4° del Artículo 597 del C.G.P.: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...”*, también lo es que la ejecución que concita la atención del Despacho no ha terminado por ninguna causa, ya que, a pesar de las afirmaciones sin sustento probatorio efectuadas por el abogado de la ejecutada, en el sub-judice no se ha acreditado por ningún medio que la accionada haya pagado totalmente la obligación por este medio ejecutada.

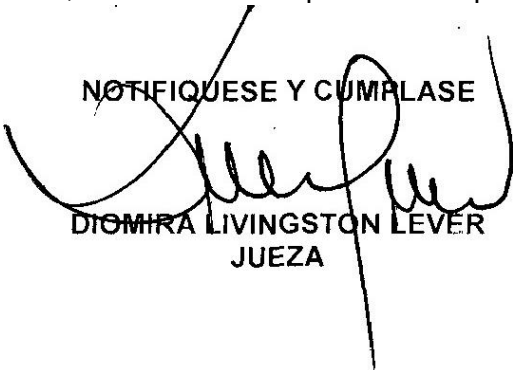
Lo dicho en precedencia es suficiente para denegar la petición sub-examine, lo cual se hará cimentado en lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, en el entendido que la solicitud analizada es notoriamente improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.051, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario